

**SUSCRICION EN PALENCIA.**

Por un año. . . . . 50 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.

**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por un año. . . . . 60 rs.  
 Por seis meses. . . . . 34  
 Por tres idem. . . . . 18

Se suscribe los Lunes, Miércoles y Viernes.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Lunes 18 de Setiembre de 1854.

**ARTICULO DE OFICIO.**

(Gaceta núm. 617.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Exposicion a S. M.

**SEÑORA:** La nueva organizacion dada á los estudios hace algunos años; el considerable aumento de asignaturas establecidas en las Universidades, y el deseo de propagar conocimientos aun no generalizados en España, hicieron necesario á veces el llamar para el desempeño del profesorado público á personas que gozaban de una merecida fama, sin sujetarlas á los ejercicios de oposicion exigidos por anteriores reglamentos. Esta no se consideró tampoco en los planes de 1845 y de 1847 como el único medio de ingresar en el profesorado, sino que ademas se abrió la puerta de tan noble profesion á los hombres de mérito reconocido, ya por sus largos servicios prestados en la enseñanza, ya por la publicacion de obras científicas y literarias clasificadas competentemente. Pero despues que el plan de 1850 y el reglamento de 1852 exigieron las oposiciones como circunstancia única y necesaria para la provision de cátedras anteriores al grado de licenciado, y solo establecieron excepciones transitorias en favor de los agregados que, teniendo las cualidades para ser catedráticos, y habiendo servido cierto número de años, hubiesen sido propuestos por el Real Consejo de Instruccion pública, quedó aun mas restringida la accion del Gobierno para el nombramiento de profesores.

Debia creerse, SEÑORA, que las disposiciones de este plan serian fielmente cumplidas, y que á lo mas se harian excepciones especialisimas en favor de aquellas personas de tan eminentes servicios académicos, de capacidad tan alta y reconocida, de talentos tan privilegiados, que hicieran acallar las censuras y justificar en cierto modo la infraccion de los reglamentos. Pero desgraciadamente se ha convertido en regla lo que solo se podría disculpar como excepcion; y los numerosos nom-

bramientos verificados sin las condiciones y requisitos legales, han dado lugar á las mas justas y amargas quejas, y puesto al Gobierno en el caso de tener que adoptar una eficaz resolucion. Esta no puede ser otra que la de declarar vacantes, y sacar desde luego á oposicion, las cátedras de facultades é institutos, así como tambien los empleos facultativos del ramo de la enseñanza, provistos con posterioridad al 28 de Agosto de 1850, sin las condiciones reclamadas por el plan y reglamento vigentes. Esta medida podrá parecer severa; pero en realidad es justa, moralizado a, imprescindible y de reparacion. En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 9 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—  
 A L. R. P. de V. M.—José Alonso.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los nombramientos de catedráticos de facultades y de institutos, hechos con posterioridad al 28 de Agosto de 1850, en personas que no reúnan los requisitos señalados en el plan vigente de estudios, y que no hayan obtenido las cátedras por los medios que el mismo plan y reglamentos prescriben.

Art. 2.º Se declaran comprendidos en la disposicion anterior á los que hayan obtenido empleos facultativos en el ramo de la enseñanza pública sin haber dado las pruebas de idoneidad exigidas por los reglamentos.

Art. 3.º Los catedráticos comprendidos en el caso del art. 1.º continuarán con el carácter de interinos hasta que las cátedras que desempeñan se provean por rigurosa oposicion, la cual se anunciará á la mayor brevedad por edictos y en los periódicos oficiales.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Exposicion á S. M.

**SEÑORA:** Creadas las Presidencias de Sala en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias del reino,

se formó con los Magistrados que las obtenían, el Presidente, Regentes y Fiscales, una Junta en cada uno de esos Tribunales, que se tituló de Gobierno. Atribuyóseles el conocimiento y resolución de todos aquellos negocios que anteriormente se trataban en Audiencia ó Tribunal pleno, y dióseles además el encargo de vigilar sobre la conducta de los magistrados y Jueces que les eran respectivamente inferiores. Sin que sea necesario manifestar hasta qué punto podía extenderse esta vigilancia, y abusarse de ella, bastará decir que excitó la susceptibilidad de los Magistrados y de los Jueces; lastimó la delicadeza, y ofendió el pundonor proverbial de la magistratura española, que para ser proba, decorosa y morigerada, jamás había necesitado que se vigilasen sus acciones y conducta por Magistrados especiales elegidos al efecto.

Tratóse mas adelante de perfeccionar el establecimiento de las Juntas de Gobierno; y por Real decreto de 28 de Octubre de 1855, se les dieron Secretarios con categoría de Jueces de término, en reemplazo de los Relatores de Gobierno y de los Secretarios-Archiveros de los Tribunales, asignándoles primero tan solamente los sueldos que disfrutaban los funcionarios á quienes habían sustituido, y elevando despues sus dotaciones á la cantidad de 20,000 rs. anuales á cada uno.

No por esto se mejoró la institucion: esto solo sirvió para que los Jueces destinados á las Secretarías de las Audiencias, considerasen estos destinos como un medio de adelantar mas rápidamente en su carrera, sin acabar de perfeccionar sus conocimientos con el desempeño de los juzgados de término, en que los negocios son por lo comun de mayor importancia que en los de entrada y ascenso.

Todos estos inconvenientes, y el innecesario recargo al Tesoro de los sueldos de los Secretarios y gastos de las Secretarías desaparecerán suprimiendo las Juntas de Gobierno y sus dependencias, sin que por ello se lastime el servicio público, ni relajen la disciplina y buena conducta de los funcionarios de justicia.

El Tribunal Supremo y las Audiencias despacharán en pleno, con la reunion de mayores luces, los negocios de esta atribucion, y velarán con su acostumbrada imparcialidad sobre sus respectivos inferiores. No perjudicará esto tampoco al despacho de los demas negocios del conocimiento particular de las Salas, ya porque el tiempo que inviertan en aquellos no deberá contarse en las horas de sesion de los Tribunales, ya porque en adelante no deberán vacar en los jueves de cada semana como lo verifican hoy.

Convencido el ministro que suscribe por una muy larga experiencia de todo cuanto deja espresado, tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—  
A L. R. P. de V. M.—José Alonso.

#### REAL DECRETO.

Atendidas las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego suprimidas las Juntas de Gobierno establecidas en el Tribunal supremo de Justicia y Audiencias del reino, como así bien las Secretarías de las mismas Juntas.

Art. 2.º Los negocios de la atribucion de las Juntas que se suprimen se devolverán al Tribunal y Audiencias, que los tratarán y determinarán en pleno con arreglo á lo que estaba prescrito antes del establecimiento de aquellas Juntas.

Art. 3.º Para que el despacho de los negocios de la dotacion respectiva de las Salas del Tribunal Supremo y de las Audiencias no sufra el menor retraso, se suprime la vacacion de los jueves de cada semana; y además, el tiempo que se invierta en el despacho de pleno, no se imputará en las horas señaladas para las sesiones de aquellos Tribunales.

Art. 4.º Me reservo utilizar los servicios de los Secretarios de las Juntas de Gobierno que cesan por virtud de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

#### Administracion principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Contribuciones me comunica con fecha 5 del actual, la Real orden circular que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Agosto próximo pasado, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr. Se ha enterado la Reina del expediente consultado por V. S. I. y promovido á instancia de D.ª Isabel Lopez, solicitando como tutora y curadora de su hijo natural D. Enrique Fulgencio Fuster, habido con el último Conde de Roche, que se le exima del pago de los vigentes derechos de hipotecas por la herencia que le ha dejado dicho Conde, toda vez que fue legitimado por rescripto del Principe; y conformándose S. M. con el dictámen de V. S. I. y el que han emitido las Secciones de Hacienda de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido declarar, para que sirva de regla general, que las herencias de bienes inmuebles á favor de hijos naturales legitimados por rescripto del Principe están comprendidas en la excepcion del pago del impuesto que la actual legislacion hipotecaria tiene determinada para las herencias en línea recta. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su conocimiento. Palencia 11 de Setiembre de 1854.—Enrique Antonio Berro.

El Recaudador de Contribuciones de esta provincia se ha dirigido á esta Administracion manifestando que algunos contribuyentes ponen obstáculos al pago de las contribuciones del trimestre corriente prestando y reclamándole la parte que tienen satisfecha por el recargo impuesto para gastos de carreteras en este año y correspondiente á los cinco últimos meses del mismo que la Junta de Gobierno últimamente ordenó que no se exigiera.

En su vista la Administracion encarga á los Señores Alcaldes para que lo hagan entender á los interesados que de ningun modo pueden dilatar el pago de los trimestres que hayan vencido y venzan de las contribuciones, que antes bien deben verificarlo sin escusa ni pretesto; y respecto á las partidas que por el referido recargo pudiesen haber pagado demas, corresponde su devolucion al Ayuntamiento del pueblo y no al recaudador, segun tiene anunciado esta Administracion en 21 de Agosto último, Boletín oficial de la provincia, núm. 99.

Al propio tiempo esta oficina reitera á los referidos Señores Alcaldes y Ayuntamientos que no dilaten la formacion de la liquidacion individual que sobre este particular

se le tiene ordenado, en la inteligencia que el que no lo verifique, será responsable tanto á lo que debe ingresar en Tesoreria por lo que no se haya cobrado, como de lo que corresponda devolver á los contribuyentes por lo que demás hubieran satisfecho. Palencia 15 de Setiembre de 1854.—*Enrique Antonio Berro.*

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

D. Esteban Maria del Alisal, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes fincables por muerte de Francisca Seco Bureba, viuda que fué de Vicente Cea Aparicio y vecina de Grijota; para que en el término de 30 dias, siguientes al en que este edicto se fije en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan ante mi y por la Escribania del actuario á deducir el que por cualquier concepto les asista; con apérecimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi lo tengo mandado en los autos de testamentaria, formados con motivo de haber fallecido sin disposicion testamentaria y renunciado la herencia sus nietos y herederos D. Tomás y D. Valentin de Cea Ochoa. Dado en Palencia á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Esteban Maria del Alisal.*—Por su mandado, *Cárlos Tejerina de Gaton.*

*Juzgado de primera instancia de Cervera.*

D. Juan José Huidobro, Alcalde Constitucional de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga, Juez interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los sujetos cuyos nombres y apellidos se ignoran, que el dia treinta y uno de Agosto último ejecutaron el robo de maravedises en el sitio titulado de la Barga, poco mas abajo de la Ermita de los Enamorados á Mateo y Pantaleon Valle, vecinos de Roscales y Villanueva de Abajo, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado y por la escribania del actuario á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que estoy instruyendo; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cervera á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Juan José Huidobro.*—Por su mandado, *Marcos Gomez Inguanzo.*

*Diputacion Provincial.*

Don Jesus Cantero, Secretario de la Escelentisima Diputacion de esta provincia.

Certifico: que segun los datos que tengo á la vista de los precios medios á que se han vendido las especies de suministros y utensilios en los pueblos cabeza de partidos judiciales de la misma provincia en los veinte últimos dias de Agosto, resulta ser por término medio la de veinte marvedis la racion de pan comun de libra y media, diez y nueve reales con catorce maravedis la fanega de cebada, un real y tres maravedis la arroba de paja, veinte y siete maravedis la de leña, dos reales veinte y un maravedis la de carbon, y cinco maravedis la onza de aceite, todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que disponen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, doy este que firmo en Palencia á 13 de Setiembre de 1854.—*Jesus Cantero, Secretario.*—V.° B.° El Diputado del despacho; *Pedro Lopez Pastor.*

MES DE AGOSTO DE 1854.

Precios que resultan.

DIPUTACION PROVINCIAL.

PARTIDOS.	Trigo.	Cebada.	Paja.	Leña.	Carbon.	Aceite.	Pan.	Cebada.	Paja.	Leña.	Carbon.	Aceite.
	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Racion.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Onza.
Astudillo.	33	17	20	1	3	2	20	19	1	27	2	5
Baltanás.	33	17	17	24	3	2	12					
Carrion.	34	20	1	1	3	2	16					
Cervera.	35	20	3	12	2	2	20	14	3		21	
Frechilla.	33	20	17	1	3	2	16					
Palencia.	33	20	24	26	3	2	12					
Saldaña.	34	20	16	24	1	2	20					

## Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar desde 1. de Diciembre próximo á fin de Noviembre de 1858, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 17 y 26 del mes próximo pasado y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de Agosto de 1850, Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Estremadura, Burgos, Mallorca y Canarias, el de las provincias y plazas de Córdoba, Ceuta y campo de Gibraltar; y desde 1.º de Enero siguiente, el de las de Sevilla, San Fernando, Cádiz y Huelva en el distrito de Andalucía; el de las de Valencia, Alicante y Castellon desde 1.º de Diciembre, y desde Mayo de 1855 el de la de Murcia en el distrito de Valencia; el de las de Granada, Almeria y Jaen desde 1.º de Diciembre, y el de Málaga desde 1.º de Enero siguiente en el distrito de Granada; y finalmente el de las plazas de Melilla, Peñon y Alhucemas en los presidios menores de Africa desde el referido 1.º de Enero próximo; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, la cual será simultánea en los estrados de la Intendencia general militar y en los de las de los distritos, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, en los dias y horas que á continuacion se espresan, con arreglo al citado pliego de condiciones que se halla inserto en la Gaceta de Madrid de 30 de Agosto núm. 606, y que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

Dias.	Hora.	PUNTOS.
2 de Octubre	Una del dia.	Distritos de Castilla la Nueva y Canarias.
3 de id.	Id.	Id. de Cataluña y Mallorca.
4 de id.	Id.	Id. de Galicia y Aragon.
5 de id.	Id.	Id. de Castilla la Vieja y Burgos.
6 de id.	Id.	Id. de Estremadura y puntos designados del de Andalucía.
7 de id.	Id.	Para la totalidad de los de Valencia y Granada.
9 de id.	Id.	Para los presidios menores de Africa.

Valladolid 4 de Setiembre de 1854. = Antonio Carró. = Alejo Estenaga, Secretario.

### Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la trigésima tercera subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase, se verifique el dia 30 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa pro-

vincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la decimoctava subasta publicado en la Gaceta núm. 134 de 14 de Mayo del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1854 = Por el Director general, Presidente en comision, José de Adaro = El Secretario, Angel F. de Moredia. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

### Administracion Diócesana de Palencia.

Siendo indispensable hacer efectivos los productos de los bienes del clero, y estando ya vencidos con exceso casi todos los plazos de las rentas y reditos de censos, esta Administracion ha creido conveniente recordar á sus colonos y censatarios por medio de este anuncio, la obligacion que tienen de verificar sus pagos á fin de que concluidas ya las labores del campo, se presenten á satisfacer sus respectivas cuotas; en inteligencia de que pasado este mes se procederá á estender contra los morosos el despacho de apremio prevenido por las Reales órdenes vigentes. Palencia 13 de Setiembre de 1854. = Eusebio de Prado.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Droguería de D Pedro Miguel, en Palencia, calle de D. Sancho núm. 5, se hallan los géneros siguientes, á los precios que se anotan.

Azucar blanca á 48 y 50. rs arroba

Id. dorada 38 y 40. rs. id.

Arroz superior 32 rs. arroba.

Bacalao noruega nuevo 35 rs. arroba.

Cacao caracas bueno á 5 rs. libra.

Tambien se hallan las píldoras y unguento de Holloway tan recomendadas.

Asi mismo excelentes quininas y sulfato de quinina de Pelletier, para curar tercianas, cuartanas y toda clase de calenturas.

En la calle Mayor principal, núm. 248, se venden 9 cubas, dos de 300 cántaros, cuatro de 200, dos de 190 y una de 80.